

Construcciones epistemológicas para el conocimiento de los Sistemas de derecho propio y de las justicias indígenas.

Esther Sánchez Botero

Resumen inglés/español

The application and impact of the anthropologist's work, applied in the field of law, reflect essential principles and specific procedures for attaining the objective that is being pursued. This document intends to emphasize those mental orientations - like lines of thinking - which guide all activities leading to the specific understanding of how legal aspects manifest themselves within a single system of law, and/or their complex interrelations with other system(s) of law.

The development of these orientations in so-called *epistemological hubs* enables us to systematize and clarify the most important factors which, during two decades, have been taken into account when a case was considered from a legal anthropological and an ethnographical point of view. It is not only a matter of understanding a culture through its specifically legal aspects, but also of making sure that this understanding, in an interdisciplinary way, is internalized by the judges. Without its specifically legal aspects, but also of making sure that this understanding they will not be able to strengthen legal pluralism as a reflection of the ethnic and cultural diversity, which is recognized in the new Constitution as an expression of national identity and wealth.

In Colombia the role of legal anthropologists is most significant, in quantitative terms, in the treatment of indigenous cases; however they also have made their contribution to the treatment of cases which originated in urban or non indigenous rural environments.

Los efectos y aplicaciones del trabajo del antropólogo aplicado en el campo de lo jurídico, son la manifestación de principios substantivos y de procedimientos específicos para alcanzar un propósito requerido. En este documento se busca exaltar esas orientaciones que en la mente, como líneas al pensamiento, guían todas las actividades conducentes al conocimiento particular de una manifestación de lo jurídico dentro de un sistema de derecho propio y/o su vinculación compleja en intersección con otro(s) sistema(s) de derecho(s).

Desarrollar estas orientaciones en los llamados *ejes epistemológicos*, permite sistematizar y hacer comprensibles las regularidades más sobresalientes que, durante dos décadas, se han tenido en cuenta para enfocar desde la antropología jurídica y desde la etnografía un caso. Además de conocer una cultura en la especificidad de lo jurídico, interdisciplinariamente busca que este conocimiento recaiga en los jueces, conocimiento particular que ellos indispensablemente requieren para proteger y fortalecer el pluralismo jurídico como manifestación de la diversidad étnica y cultural y valorada en la nueva Constitución como riqueza y expresión de identidad de la nación.

Aunque en Colombia el papel del antropólogo jurídico cuantitativamente es más significativo en el tratamiento de casos indígenas, han prestado su concurso para el tratamiento de casos que provienen de ambientes urbanos o rurales no indígenas. El enfoque que guía estos trabajos no encaja en lo fundamental dentro de lo expuesto.

CONSTRUCCIONES EPISTEMOLÓGICAS PARA EL ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS DE DERECHO PROPIO Y DE LAS JUSTICIAS INDÍGENAS

Trabajaremos ocho ejes o *construcciones epistemológicas para el análisis de los sistemas de derecho propio y de las justicias indígenas en Colombia*, con el objeto de definir y desarrollar la perspectiva que sirve de base y sustento para examinar estos distintos ordenes. En desarrollo del trabajo de antropología jurídica aplicada, se han logrado entresacar unos hilos del tejido de esta área especializada, los cuales definen nuestra mirada y enfoque metodológico para abordar los casos que salen al sistema hegemónico o que son tratados internamente en los pueblos con base en el reconocimiento de la jurisdicción especial.

En distintos medios se hacen preguntas, cuestionamientos y aseveraciones que nos han motivado y dispuesto a pensar estos asuntos para tratar de desarrollar los contenidos implícitos que guían nuestras reflexiones y acciones, buscando contribuir al desarrollo práctico de este campo importantísimo.

El concepto de *eje* según el diccionario define muy bien nuestra comprensión de este asunto: como “idea fundamental en un raciocinio”, “sostén principal” y también como “designio final de una empresa”. Buscan desarrollar los entendidos o dispositivos particulares, concebidos para comprender, estructurar y proyectar la información procedente de los diferentes casos individuales o colectivos, que guían la realización de las pruebas judiciales antropológicas.

Primer eje: no ver que no vemos

Un concepto fundamental de Bateson que atraviesa su obra “Pasos hacia una Ecología de la Mente” es el concepto de ver, o alcanzar la comprensión no con los ojos, sino a través de ellos¹. La primera cuestión a plantear sobre la posibilidad de valorar en el marco de una nación los derechos y las justicias indígenas tiene que ver con “no ver que no vemos”.

Como ustedes recordarán, dice Von Foerster, Castaneda fue al pueblo de Sonora en México a conocer allí a un brujo llamado Don Juan, a quien le pidió que le enseñara a ver. Así Don Juan se interna con Castaneda en medio de la selva mexicana, caminan una o dos horas y de pronto Don Juan exclama: “¡mira, mira lo que hay ahí! ¿Lo viste?”

¹ BATESON GREGORY, Pasos hacia una ecología de la mente. Una revolucionaria teoría hacia la autocomprensión del hombre. PLANETA Carlos Lohle. 1991 Argentina.

Castaneda le responde: “no, no lo vi”. Continúan caminando y unos minutos más tarde Don Juan vuelve a detenerse y exclama: “¡mira, mira allí!” “¿Lo viste?”. Castaneda mira y contesta: “no, no vi nada”. “¡ah!”, es la lacónica respuesta de Don Juan. Siguen su marcha y vuelve a suceder lo mismo dos o tres veces, pero Castaneda nunca ve nada; hasta que al fin, Don Juan encuentra la solución: “¡ahora entiendo cual es tu problema! - le dice - tu no puedes ver lo que no puedes explicar. Trata de olvidarte de tus explicaciones y comenzarás a ver”.

Las primeras preguntas que motivan el contenido de este primer eje es doble: ¿Quién debe ver? y ¿Qué debe ver? Podemos responder a estas preguntas en varios sentidos. Escogemos la respuesta que nos parece más importante y que la anuncia Don Juan. Existen referentes, antecedentes y explicaciones distintas para aproximarse a un fenómeno o a los *mundos simbólicos reales* no compartidos universalmente, los cuales deben ser valorados por ajenos al sistema en que estos se producen. Un juez por ejemplo, en el marco de una conjetura respetuosa, reconoce y valora estas realidades como *mundo posible*. Estos innumerables *mundos posibles* que no necesariamente pueden ser probados positivamente y que sin embargo son reales, por ejemplo los sistemas de creencias, delimitan lo propiamente cultural para el campo de interpretación substantiva, porque permiten establecer el núcleo fundamental para ser reconocido trascendiendo la extensión de una única visión, conducente a una única explicación.

Este hecho evidencia la demanda de elementos intersociales, interculturales y multidisciplinarios para construir **sistemas lógicos estructurados** que permiten controlar con precisión adecuada, aspectos parciales de un determinado orden y hacen posible la determinación de un razonamiento, de un concepto mediante instrumentos analíticos eficaces en el contexto apropiado. Los sistemas culturales diversos se erigen así, como marcos de argumentación, como amplios repertorios en el análisis de la formalización de enunciados y de inferencias entre estos. Se evidencia que no se cuenta con una única y plena perfección omnicompreensiva y que hay una gama de sistemas que se corresponden con aproximaciones diversas a los aspectos que manejan distintas perspectivas conducentes en términos de verdad o falsedad. Pero también hay inferencias entre normas y ello conduce a considerar una particular lógica de carácter específicamente normativo².

Para *ver*, lo cual significa de modo práctico comprender y explicar un hecho marcado como diverso, es necesario encontrar el criterio o regla que revele su importancia preexistente para una sociedad culturalmente determinada y que lo explique retroactivamente. Se parte de un hecho, actuado por un individuo o por varios, que debe ser explicado a la luz de una cultura particular. Con base en esta realidad es posible construir una hipótesis, destacando el marco de la cultura que se supone es la causa del mismo; hipótesis que tiene que ser contrastada como explicación del hecho de análisis. El proceso que relaciona un hecho debe ser verificado para confirmar o refutar la hipótesis antes que deducir conclusiones. Se trata de encontrar y contrastar hipótesis, lo cual corresponde a una inferencia desde hechos observados hasta hechos no observables u ocultos, acaecidos o que acaecerán³.

² PEÑA, JAIRO IVAN. Comprensión y razonamiento. En: Ideas y Valores. No. 90-91 Departamento de Filosofía. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 1992 pag 14

³ Ibid pag 11

Pero, ¿qué no ve el aparato jurídico hegemónico nacional, respecto de los derechos y las justicias indígenas? y ¿qué no ven las autoridades y/o los pueblos indígenas? ¿qué no ven en el marco de una nación reconocida como multicultural y multiétnica?

Los sucesos orientados a lograr la construcción de un país multicultural sobre otras bases constitucionales, referentes humanistas y humanitarios, obliga a cambiar tanto mentalidades como referentes y actitudes racistas y etnocéntricas, porque estas posiciones no admiten análisis científico alguno, mentalidades que son más comunes entre la sociedad mayoritaria pero también visiones indígenas culturalmente aceptadas como costumbres, las cuales aunque se tengan y practiquen en una sociedad por mucho tiempo, no necesariamente son expresión de la norma⁴.

Con lo expuesto, se concluye que así como es importante aceptar por parte de los miembros de la sociedad hegemónica, que existen diferentes concepciones de hombre y sociedad y maneras de organizar el mundo, que no hay seres humanos con condiciones biológicas superiores o inferiores, es necesario también por parte de algunos pueblos indígenas iniciar procesos mentales y ejercicios de *enfoque* para poder *ver de otra manera*⁵. Hay que admitir que en esta dinámica los antropólogos tanto como los pueblos indígenas y los jueces hemos ido registrando formas de dialogo que permiten a todos ir aprendiendo a *ver* una realidad por fuera del propio referente. No eliminar miembros, pensados como no humanos, *animales* o seres de la selva, caso de los brujos, de un mellizo o de una persona con defecto físico, es un buen ejemplo de esta nueva “visión”, que busca proteger la vida. Esta exigencia realizada por los jueces para su incorporación en algunos pueblos, es la base de procesos mentales y sentimientos para poder *ver*. Estos cambios serán registrados históricamente por parte de todos los que tenían costumbres contrarias, hasta convertir estos asuntos mediante una práctica distinta en una *segunda naturaleza* común.

Los pueblos indígenas en Colombia por “imposición” de la Corte Constitucional tienen que participar de órdenes más universales y pensados globalmente, los cuales como mínimos jurídicos obligan para todo colombiano sin distinción de cultura; el derecho a la vida, el derecho a no ser mutilado ni torturado y a un debido proceso. En este mismo nivel, los jueces y magistrados tienen que incorporar por mandato constitucional, el reconocimiento y valoración de órdenes distintos, de sistemas de derecho y justicia propios, enmarcados en mundos culturalmente distintos. Este es el nuevo modo de vivir la sociedad, para el entendimiento intercultural.

Los peritos antropólogos como especialistas en interpretación y actuando como mediadores entre culturas, ofrecen argumentos para comprender otras explicaciones y argumentos lógicos, como dice Don Juan, que permitan cambiar u “olvidar” etnocéntricos argumentos para comenzar a *ver*. Veamos un ejemplo:

*“La sanción del fuste impuesta al actor muestra claramente dice el Magistrado Ponente, una tensión entre dos tipos de pensamiento: el de la sociedad mayoritaria y el de la comunidad indígena Páez. En el primero, se castiga **porque** se cometió un delito. En el segundo se castiga **para** restablecer el orden de la naturaleza y **para** disuadir a la comunidad de cometer faltas en el futuro. El primero rechaza las penas corporales por*

⁴ Tugendhat E, El problema de la Etica Critica Barcelona 1988:48

⁵ Sánchez Botero Esther, Programa para la construcción de entendimiento intercultural., Busca ampliar la conciencia sobre lo que significa la Sociedad multicultural, programa basado en tres elementos: porque, qué hacer y cómo hacerlo.

*atentar contra la dignidad del hombre. El segundo las considera como un elemento purificador para que el mismo sujeto, a quién se le impute la falta se sienta liberado*⁶.

El magistrado acepta también el concepto antropológico según el cual “*el fueite fue incorporado por imposición de los españoles y en un proceso de traducción se le acomodó el concepto propio de **rayo** que es pensado por los paeces como mediador entre extremos, como fuerza entre lo claro y lo oscuro, Quién es definido o encontrado, en un estado de oscuridad, puede y debe pasar a un estado de claridad, lo que implica que debe ser tocado por el fueite y pasar por el **rayo** como medio para alcanzar claridad. Esta es una expresión concreta de la diversidad cultural en Colombia, que se manifiesta en un estilo cognitivo particular, es decir aquellos referentes de la cultura que sirven de guía para los comportamientos y que otorgan significaciones compartidas*”⁷. También el magistrado manifiesta la aceptación de una creencia que como tal es solo *mundo posible* para el magistrado y su propio mundo cultural y que es *mundo real* para los paeces.

Otro caso registra bien nuestra tarea: *Rosa Bonavento Wayu de 13 años interpone tutela para proteger dos derechos fundamentales: el derecho a la educación y al desarrollo de la personalidad. Rosa no desea regresar a la comunidad pues encuentra a su gente atrasada y sin las comodidades materiales como ventilador, televisión y luz eléctrica. “Para los Wayú, Rosa es una mujer porque ha menstruado; para el código del menor es una menor de edad. Rosa no es pariente del esposo de su madre y quien tiene la patria potestad es el tío materno. Rosa deberá casarse con Wayú según matrimonio prescrito para equilibrar económicamente al clan, faltó de chivos, pues el padre de Rosa (esposo de su madre) es arijúna o sea blanco y no entregó la dote*⁸. *El derecho Wayú actúa a través de una lógica de reciprocidades y redistribuciones que persigue un ideal cultural que puede ser definido a partir del concepto de /ANA/ o estar bien. Este concepto representa una matriz cultural que define el campo ideal del cosmos a nivel de la armonía, tanto del espacio, como de la acción y de las situaciones concretas. Si el juez protege los derechos individuales de Rosa vulnera los derechos colectivos de los Wayú; si protege los derechos colectivos del pueblo, vulnera los derechos individuales de Rosa*⁹.

Segundo eje

Desde la perspectiva de la cibernética, los sistemas autorregulados son sistemas cerrados desde el punto de vista de la información

Para explicar este eje debemos recordar lo que Claude Shannon planteó acerca de las señales y su significado en su célebre artículo “La teoría matemática de la comunicación”. Dos de sus puntos bastarían para aclarar los generalizados malentendidos acerca del término información: 1) el significado no se traslada del emisor al receptor; lo único que se traslada son las señales y 2) las señales solo son

⁶ STI24907 de 1997 MP Carlos Gaviria Díaz

⁷ Sánchez Esther, Peritaje antropológico para la Corte Constitucional, M:P: Carlos Gaviria Díaz 1998

⁸ Sánchez Botero Esther Concepto antropológico 1996

⁹ Entre los palabreros que son las autoridades tradicionales en este pueblo y con participación de funcionarios y el perito se establecieron varias posibilidades. El juez aceptó que los funcionarios negocien el número de chivos necesarios para equilibrar económicamente al clan y que Rosa permanezca en esta sociedad hasta su mayoría de edad, negociando su regreso con las autoridades.

señales en tanto y en cuanto alguien puede codificarlas, y para decodificarlas hay que conocer su significado¹⁰.

Las señales son emitidas al interior de la nación por grupos étnicos que ocupan parte de un espacio común en el cual se establecen relaciones de poder desiguales. Nos preguntamos: ¿Para conocer los significados que entrañan mundos culturales, debemos codificarlos sobre la base de nuestro propio sistema y adicionalmente clasificarlos acorde con nuestras propias matrices de órdenes, excluyendo aquello que no hace parte del propio mundo real? Esta pregunta es común para todos los grupos envueltos en la sociedad multicultural. Sin embargo: ¿cómo establecer diálogos de entendimiento intercultural si está internalizado por parte de los implicados que el dialogo se hace solo con base en el discurso propio?

Si *explicar* significa captación de la conexión y, *comprender*, captación interpretativa del sentido o conexión de sentido, frente a los casos que se dan en el mundo indígena, nos preguntamos: ¿cómo se da la explicación y la comprensión frente a los casos particulares? ¿cómo aparecen en promedio?; ¿cómo se ha construido ese otro sistema que comprende las categorías de lo prohibido, lo permitido, las transgresiones y sanciones que emergen y se reconocen según dinámicas dialógicas internas, a veces influidas por lo externo, que son identificables?

En Colombia lo demuestran las sentencias de las Cortes¹¹ y las “sentencias” provenientes de las autoridades de los mismos pueblos indígenas¹². Se ha comenzado a establecer un sistema que busca comprender la señal y el ámbito desde donde esta se emite para poder comprender, explicar y consecuentemente juzgar.

“Los colonos del Guaviare venían encontrando sistemáticamente niños NUKAK MAKU alrededor de su pueblo. Estos niños eran “abandonados” cerca de familias no indígenas. Cuando fueron 14 los casos, el Consejo de Estado entidad que vigila el funcionamiento de las Entidades Públicas solicitó a la institución encargada de la protección de los niños, procurar el retorno de los niños a su comunidad, justificada en la protección del pueblo.

El peritaje antropológico demostró que los sucesivos hechos de “abandono” evidentemente tenían un fondo cultural. Los 14 niños tenían defectos físicos o eran huérfanos y no tenían opción de vida dentro del sistema nómada. El encuentro de esta sociedad con la de los colonos les permitió descubrir que había otro tipo de sociedad diferente a la suya y que como sedentaria, disponía de alimentos almacenados y además tenía una medicina que posiblemente podría sanar o aliviar una sordera, una ceguera, epilepsia, pies chapines, un cuerpo con ano defectuoso...o socialmente la ausencia de parientes directos que tuvieran capacidad de sustentarlo. Todas estas debilidades reales para poder existir en una sociedad nómada y en las condiciones en que esta se encontraba. Muy posiblemente, podemos deducir se registra un cambio ético y de cultural, con base en el encuentro que orienta a proteger estos niños “abandonándolos”, “expulsándolos” de su propio sistema en donde la opción de vida es nula, con el objeto de que fuesen asumidos por ese otro. La interpretación de la

¹⁰ Shannon, Claude, “The mathematical theory of communication”, Bell System Technical Journal, 1948.

¹¹ Sánchez Botero Esther, La tutela como medio de transformación de las relaciones Estado pueblos indígenas en Colombia. CEDLA. Amsterdam 1998 (en edición).

¹² Estudio de casos de protección a niños y niñas indígenas fallados de acuerdo a las autoridades indígenas. ICBF.

inexistencia del concepto /huérfano/ en su lengua, la clasificación como seres peludos /no humanos o sin pelo como ellos que sistemáticamente se rasuran; de discriminar a estos clasificados como no posibles con comida cruda como la que consumen los monos, son todas elaboraciones mentales y acciones conducentes a registrar al no igual, al que no puede ser dentro del sistema, en el que el interés general del colectivo no debe ser vulnerado porque conduciría a su mente. Estos signos leídos desde la cultura, permiten demostrar a los magistrados que solo respetando al alto grado de autonomía que el pueblo Nukak Maku tiene, es posible la supervivencia cultural del mismo. Solicita además el perito, no penalizar esta acción típicada en el código del menor puesto que, puede ser interpretada con base en otros referentes”¹³. Se concluye que ambas sociedades tienen una alta valoración por el derecho a la vida.

El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural en una sociedad multicultural, implica entonces la *captación interpretativa del sentido* como ya se dijo, y el *conocimiento profundo de las señales* que cada sociedad emite como construcción diferente entre otros aspectos de la vida armónica, del límite para evaluar el peso de las acciones dañinas sobre su universo natural, animal y personal.

Sin embargo, hay que exaltar que participen las personas y grupos en diferentes anillos o unidades estructurales para arreglar asuntos de acuerdo a los principios y procedimientos de cada anillo. Los Nukak Maku se han apropiado radicalmente de la esencia característica de la otra sociedad, incluida toda su lógica que no contraviene al Estado, sino que por el contrario se orienta para utilizar el poder coercitivo de aquel y los derechos legislativos para prescribir identidad y así asegurar una posición más fuerte. Lo que *parecen* actos de “salvajes” o seres que no siguen reglas de cultura asombrosamente sus actos se convierten en la substancia que los hace actores de la misma causa de defensa de la vida. La ley general aplicada indistintamente y la legislación indígena orientada para darles un trato distinto como distintos que son, representa los dos lados de una moneda que no puede utilizarse como un comodín siempre positivo. Por un lado se busca protegerlos y por otro, assimilarlos. En el caso que nos ocupa, la interpretación de los hechos permite reforzar la autonomía del pueblo y ampliar la conciencia o capacidad de *ver* de los magistrados, logrando que este aparato de Estado, reconozca los derechos y obligaciones que caracterizan esta identidad.

Resulta paradójica como fortaleza de lo tradicional y expresión de lo diverso, las potencialidades de autonomía de los pueblos ya que estas resultas proporcionalmente inversas a esta condición. Algunos casos en diálogo intercultural contradicen un principio de la Corte Constitucional que plantea que: “A mayor conservación de usos y costumbres, mayor autonomía”¹⁴. Como lo expresamos en el *primer eje* no siempre es posible que este principio pueda ser coherente con los derechos fundamentales. La comprensión de señales a veces se hace desde la semejanza; la Constitución y las leyes operan como referencias excluyentes de lo que les sea contrario, cosa que permite reconocer previamente ciertos elementos culturales locales como jurídicos en virtud de una comparación puramente analógica (que poco o nada se sirve de la diferencia), para después subsumirlos y dar la impresión de constituir con ellos una sola unidad¹⁵. La

¹³ Sánchez Botero Esther, Peritaje Antropológico para Consejo de Estado. 1998

¹⁴ Sentencia T-380 de 1993.M.P. Eduardo Cifuentes

¹⁵ Benítez Hernán Darío. Jurisdicción especial indígena: Implicaciones de su consagración constitucional. Seminario sobre jurisdicción especial indígena, Popayán 1997.

construcción del entendimiento intercultural, tiene que asegurar condiciones muy particulares para interpretar campos semánticos interlegales que disponen de su propia particularidad, pero que como coordenadas se encuentran indispensablemente como partes de una unidad.

¿Cómo proteger las manifestaciones de lo propio que garantizan la autonomía cuando éstas resultan ilegales o antijurídicas para las normas de la sociedad nacional mayoritaria?

Un aspecto típicamente colombiano, diferencial de lo que conocemos en México, Bolivia y Perú, es el esfuerzo por descubrir los *sentidos propiamente culturales que un caso ofrece*, como base y sustento de las argumentaciones que se dan para juzgar y fallar. Se da un gran rechazo a las argumentaciones genéricas, técnicas, que si bien facilitan salidas en Derecho a los casos, no exaltan y edifican una nueva realidad con base en la diferencia. El objetivo no es hacer justicia a un caso indígena con base en las mismas razones que se establecerían si fuera un raizal o un campesino, sino que se debe definir y valorar lo concerniente al modelo cultural que porta el individuo o el grupo. Como veremos en otro eje epistemológicos, más adelante, el trabajo que hemos realizado no parte de un relativismo a ultranza para validar toda situación por el hecho de ser una costumbre indígena; esta es una postura paternalista y racista cada vez más superada en Colombia¹⁶.

Tercer eje

¿Conocimiento empírico y/o conocimiento en construcción?

Hay dos fuentes de conocimiento: una fuente son los sentidos, la otra, la reflexión de la mente sobre sus propias operaciones. Para Piaget la reflexión que practica el niño sobre sus propias operaciones es la base de la abstracción reflexiva, la que da lugar a los conceptos que no pueden derivarse de la experiencia sensorial o motriz. Estos conceptos abstractos o figurativos constituyen un nivel superior a los empíricos, que sí pueden extraerse del material de sentidos. Ahora ¿cómo empieza la reflexión a construir? Las primeras herramientas son la noción de diferencia y semejanza. En *Laws of Form*, Brown plantea un precepto: “hacer una distinción”¹⁷. Esta distinción inevitablemente puede desembocar en una semejanza, en una equivalencia. Este es un elemento muy importante para la construcción conceptual, pues sin este no podríamos hacer ninguna clasificación, y la clasificación es la que nos permite en gran parte formarnos una imagen intelectual del mundo.

Nos preguntamos: ¿Es posible reconocer y distinguir la diferencia de la diversidad étnica y cultural, sobre la base de construir equivalencias, igualdades o correspondencias entre un sistema y otros, basados en un referente que de antemano ha definido las estructuras y clasificaciones que se van a encontrar?

Este hermoso pasaje de *Eduardo Galeano* ofrece muchos elementos para pensar:

¹⁶ Aunque en muchos peritajes ha sido desarrollado el componente cultural que guía muchas acciones en pueblos indígenas particulares, en Colombia los abogados nos han enseñado a los antropólogos a relativizar el relativismo como ideología. Ha sido muy asertivo de parte de la Corte Constitucional la definición de los límites a la diversidad étnica y cultural.

¹⁷ Brown, George Spencer, *Laws of Form*, Londres: George Allen & Uwin, 1969.

"En algún lugar del tiempo, más allá del tiempo, el mundo era gris. Gracias a los indios *ishir*, que robaron los colores a los dioses, ahora el mundo resplandece y los colores del mundo arden en los ojos que los miran. Ticio Escobar acompañó a un equipo de la televisión española, que viajó al Chaco para filmar escenas de la vida cotidiana de los *ishir*.

Una niña indígena perseguía al director del equipo, silenciosa sombra pegada a su cuerpo y lo miraba fijo a la cara, de muy cerca, como queriendo meterse en sus raros ojos azules. El director recurrió a los buenos oficios de Ticio, que conocía a la niña y entendía su lengua. Ella confesó: yo quiero saber de qué color ve usted las cosas. Del mismo que tú, sonrió el director. ¿Y cómo sabe usted de qué color veo yo las cosas?"

Teóricamente en la Antropología, el debate Gluckman-Bohannan¹⁸, se centraba en la diferente posición de cada uno respecto a la aplicación universal de conceptos analíticos de occidente para arrojar luz sobre procesos sociales similares. Bohannan argumentaba que los antropólogos no debían utilizar conceptos occidentales para estudiar los procesos políticos de pueblos no occidentales como lo hiciera Gluckman en relación a los conceptos jurídicos de los *barotse*, al forzarlos dentro de las categorías de la jurisprudencia occidental. La argumentación de Gluckman al respecto se basaba en que las personas enfrentadas para realizar tareas similares, tienden a desarrollar conceptos similares. Distinguir si las tareas son similares es parte fundamental del método comparativo en antropología, pero más fundamental es conocer si las tareas realizadas no son enmarcables en una perspectiva *ética* o sea en la extensión de una sola manera posible de hacer las cosas, propia del sistema al que pertenece el investigador.

El llamado "modelo Perafán"¹⁹ aplicado para conocer los derechos propios de los pueblos indígenas de Colombia es un claro ejemplo del énfasis en "la definición de los comportamientos y la aplicación de penas y procedimientos, dentro de formulaciones preestablecidas por el Derecho Positivo, de imperativos Kantianos, ya que a una transgresión corresponde un principio que así lo señala y un procedimiento. Esta forma de abordar la realidad muy propio de la hermenéutica jurídica, concuerda con la positivización de los derechos indígenas promovida por el BID. Perafán, abogado y antropólogo muy comprometido con las causas de los indígenas dice textualmente respecto de su particular método: "el modelo, en cuanto a su desarrollo, se diferencia completamente de la metodología de la antropología política, en donde el interés principal se centra en la correlación de los medios de solución de conflictos con la visión heurística de la totalidad de la vida de un pueblo; o sea, de su relación con la organización social, económica y con el sistema de creencias, que implican modelos de comportamiento específicos insertos en el contexto cultural". Nos diferenciamos de esta visión por cuanto de lo que se trata es de ubicar las características y estructuras propias del sistema particular de cada pueblo y no extender nuestro propio mundo para encontrarlo allá.

La metodología en el modelo, dice Perafán, "consiste en aplicarle a cada caso, un marco universal, con el propósito de clasificar la *data* de acuerdo a los parámetros establecidos en él, dividiendo las normas de comportamiento en civiles, penales, y administrativas;

¹⁸ Gluckman, Max, The Judicial Proces among the Barptse of Northern Rhodesia. .University Press, Manchester.1955.

¹⁹ Perafán Simmons, Carlos Cesar. Investigación sobre Sistemas Jurídicos Chami, Tukano, Sikuaní, Guambiano ICAN COLCULTURA. Ed Guadalupe 1995. Bogotá

detectando los procedimientos y las autoridades en el marco de los sistemas definidos en la tipología, para caracterizar el derecho interno de cada caso estudiado”. Esta producción, del conocimiento del derecho en otras sociedades, sobre la base de éste fundamento teórico y metodológico asumido en el Africa, fue duramente cuestionado en su aplicación local por lo que implica hacer inferiores a aquellos grupos a quienes se aplica, y quizás deformarlos como en este caso, por vía del enfoque profesional que desde el Derecho y no desde la Antropología, busca la extensión del derecho positivo occidental a todos los pueblos.

Quizás este sea uno de los peligros más claros, para el reconocimiento de los derechos propios y con estos de los principios y procedimientos para hacer justicia, como lo estableció la Corte Constitucional en Colombia que, por ejemplo, frente a la noción del debido proceso, definió que este debe ser interpretado en forma amplia, *“ya que exigir la vigencia de normas e instituciones rigurosamente equivalentes a la nuestra permitiría una completa distorsión del pluralismo como principio básico de la carta”*.

Nuestra posición es que esta tendencia a positivizar los derechos propios, que cobija autoridades y pueblos indígenas también esta sustentada en el etnocentrismo y desvalorización del otro; está realizada sobre una visión hegemónica, que desconoce la capacidad variable para proteger condiciones de bienestar grupal en términos propios y lógicos distintos como lo demuestra esta disciplina²⁰. La comprensión de sistemas lógicos estructurados permite controlar con precisión adecuada aspectos parciales orientados a convencer, de una manera coherente y sobre múltiples premisas, la existencia de diversidad de sistemas, de simbologías y lenguajes y también de la realización de inferencias. De modo que, en el sentido más estricto, se reconoce que no hay una sola lógica sino distintos sistemas lógicos y que estos vienen a corresponder a juegos de razonamiento (Deaño, 1980). Si cada sistema lógico cuenta con una estructura constituida por determinados símbolos y por reglas de formación y transformación, se construye entonces un tipo de inferencia que busca agregar algo al conocimiento preexistente, por la vía de la formulación de hipótesis y ello completa el proceso de búsqueda al permitir confirmar conjeturas en un sentido general. Esta perspectiva ha abierto un camino que consiste en la capacidad (perfeccionable) de crear o elegir marcos adecuados para reconocer situaciones y elaborar salidas edificantes²¹.

Cuarto eje

Igualdad, externalidad ¿Son? o ¿Son indígenas en devenir?

Los “indios” han sido conocidos como seres cuya identidad ontológica esta definida por nacimiento o por portar determinadas características. Pero no son pensados y tratados como seres en devenir cuya identidad no es el mantenimiento de algo inmanente y estático, sino que son invención permanente de identidad en relación tanto al propio mundo como al externo.

²⁰ “La jurisdicción especial indígena en el desarrollo su desarrollo hasta la fecha, participa de varias características que ponen de manifiesto su talante híbrido: integrada por categorías políticas, antropológicas y jurídicas, configura una verdadera entidad sui generis, constituida desde la semejanza²⁰, con categorías conceptuales de la sociedad nacional, con sus propios instrumentos teóricos y no obstante al margen de las tipologías tradicionales de las categorías antecitadas.”

²¹ PEÑA Germán op cit pag 14

Hay una incorporación de conocimientos y clasificaciones en el orden cognitivo producto de las nuevas e integradas relaciones sociales que son cambiantes. Este orden está definido por los referentes de la cultura que sirven de guía para los comportamientos y que otorgan significaciones compartidas.

¿Cómo estar seguros entonces que lo visto, conceptualizado, reconocido ayer, sigue siendo hoy un pueblo, un sistema de derecho, una justicia o incluso un indígena, todas unidades tipificadas previamente con un sello de identidad reconocible pese a las pérdidas, imposiciones e incorporaciones? Entonces nos preguntamos: ¿los cambios registrados por los pueblos indígenas, a partir de la asimilación a realidades impuestas externas, a la apropiación de elementos voluntariamente tomados, o a lo modificado sobre la base de perspectivas endógenas, representan borramiento? Este planteamiento no parece sencillo para muchos. Aunque un sistema no muere y se modifica con facilidad, los indígenas son pensados como seres culturales a los que cualquier modificación de su tradición por incorporación, apropiación o imposición de fenómenos externos se considera pérdida y descaracterización de la cultura propia²². La identidad, que no equivale como erróneamente se piensa a sumatoria de fenómenos como lengua, vestido, pintura facial, se da en la permanencia de un sentido implícito de reconocimiento de grupo y con relación a otros con los que no necesariamente se comparte.

Para el juzgamiento de los casos en los cuales los indígenas son actores, es evidente que estos no se piensan de una única manera, sino que de acuerdo a un conjunto de ideas sobre lo indígena, estos reciben por parte de las autoridades diferentes tratamientos.

Fortaleciendo las orientaciones que establecen la protección de cuatro derechos fundamentales para todos los colombianos, se le dio trato igualitario y común, con base en el principio de discriminación positiva, al caso de un Páez que había asesinado a una persona no indígena fuera del territorio de su comunidad de origen y que solicitaba ser juzgado por las autoridades tradicionales de la misma. En este caso la Corte manifestó que el sindicado no tenía derecho al fuero, con base en los llamados lineamientos trazados para estas situaciones. La Corporación precisó que aquellos, “como miembros del territorio colombiano, gozan de las mismas prerrogativas de todo ciudadano, pero también están expuestos al cumplimiento de deberes y sanciones que imponen las autoridades de la República²³”.

Pero en cambio recibió trato desigual, un indígena paéz, a quien su comunidad acusaba de haber propiciado el asesinato del alcalde del municipio de Jambalo y quien solicitaba ser juzgado por las autoridades nacionales; la Corte desechó las peticiones del actor y otorgó la competencia a las autoridades indígenas. Consideró que éste no podía, según su conveniencia, ser o no indígena y evadir la responsabilidad frente a sus autoridades, juzgando como “brocher” al interior de su comunidad²⁴. Este caso permite, además,

²² Sánchez, Botero Esther, Peritaje Antropológico para el magistrado de la corte Constitucional Dr.: Carlos Gaviria 7/97. “La organización creada por los paeces para juzgar el asesinato del alcalde de Jambalo(1996) es la forma de organización tradicional asumida para cada proceso en particular por parte de los cabildos, pero además la expresión del esfuerzo de adaptación, de este pueblo, ya que por medio de una institución que fue apropiada, busca hoy responder a las nuevas maneras que demanda la sociedad multicultural, Son clara manifestación de esta adaptación la estructura de los interrogatorios, el uso de grabadora, el consorcio de cabildos, la vigilancia de los derechos humanos por medio de una veeduría de la organización indígena propia, entre otros.”

²³ ST 496/96 MP. Carlos Gaviria Díaz.

²⁴ Sánchez Botero Esther. Concepto antropológico para el M.P. Carlos Gaviria Díaz, Bogotá 1997.

reconocer el derecho que asiste a todo indígena, en tanto ciudadano libre, de abandonar su comunidad o su condición de indígena cuando así lo decida²⁵.

En la sociedad se ha internalizado y asumido un imaginario de lo que es, o de lo que debe ser un indígena o un pueblo indígena²⁶. Hay quienes los piensan a la manera que nos enseñaron en la escuela, es decir como seres “recortados”, “salvajes” que debían alcanzar por la acción del Estado y a través de los santificados misioneros la condición de hijos de Dios y de civilizados. También hay quienes piensan lo indígena como el conjunto de flechas, plumas, encendido con piedra y chozas entre grandes selvas, sujetos y pueblos a los cuales no les llega el cambio. En trabajos previos hemos insistido en que la condición indígena no puede ser el conjunto de fenómenos relacionados con base en una visión evolucionista según la cual a mayor implementación de fenómenos de otras sociedades, menor es la identidad o la cultura²⁷. Se ha fijado en Colombia la regla por la cual la protección que la Constitución Política otorga a la identidad e integridad étnica y cultural de las comunidades indígenas y a sus usos y costumbres tradicionales, tiende a ser mucho más intensa en cuanto mayor sea la preservación de la identidad, los usos y costumbres tradicionales de la comunidad indígena de que se trate. En este sentido, entre mayor sea el grado de aculturación, menor será el grado de protección que la Carta dispense a su integridad étnica y cultural.

En muchos casos el lenguaje denotativo, nos hace buscar las propiedades de la realidad afuera, en vez de buscarlas adentro, es decir cognoscentemente; ¿los kilómetros de distancia de los lugares donde nació y creció un indígena, serán la medida de la capacidad del medio, para impregnar de otro estilo cognitivo, en fin de un proceso de transfiguración? ¿El número de horas, días, años, compartidos con otra cultura, serán también indicadores positivos de pérdida de identidad²⁸? Esta “visión” aplicada en concreto, define que un indígena que alcance niveles de educación por fuera de su pueblo, se vista como un campesino o como universitario o ejecutivo urbano, no hable su lengua o desconozca elementos de su cultura que en todas las sociedades no está homogéneamente repartida²⁹, ha dejado de ser indígena o está en proceso de pérdida de identidad. Este es el criterio para establecer la prestación o no del servicio militar obligatorio (C.P., Artículo 216), que exime a los indígenas como medida de protección, bajo el principio de discriminación positiva o de trato distinto a los distintos. *No prestan servicio los indígenas que: a) residan en su territorio y b) conserven su integridad³⁰ cultural, social y económica.*

El mensaje final de la norma, argumenta el magistrado, “es un estímulo para que el indígena continúe perpetuando su especie y cultura”, razón por la cual sólo es aplicable

²⁵ ST – 523/97 MP. Carlos Gaviria Díaz. ST – 523/97

²⁶ SC-058/94 MP. Alejandro Martínez Caballero; ST 254/94 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; SC 349/95 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; ST – 349/96 MP. Carlos Gaviria Díaz; ST 496/96 MP. Carlos Gaviria Díaz; ST – 523/97 MP. Carlos Gaviria Díaz.

²⁷ Sánchez Botero Esther, Semilleros temático para la construcción de entendimiento intercultural. ICBF, Bogotá 1996.

²⁸ La introducción extraordinaria que hace el profesor Gerardo Reichel Dolmatofof, con reconocimiento de Claude Lévi-Strauss en el libro DESANA es una extraordinaria contrastación de nuestras tesis en el sentido de que la separación física, incorporar oportunidades de otras culturas y el tiempo de convivencia en otras sociedades no son de ninguna manera razones para descaracterizar étnica y culturalmente un pueblo o un individuo como es el caso de Antonio Guzman el informante de este trabajo.

²⁹ El conocimiento de mitos, botánica, la culinaria, como componentes culturales, no necesariamente se reparten por igual en una sociedad. Probar que un individuo no habla su lengua, olvido o nunca conoció de medicina tradicional, no puede ser razón para descartarlo como indígena.

³⁰ Negrilla fuera de texto.

a los indígenas que: a) vivan con los indígenas y, b) como los indígenas “y no a los indígenas que vivan con los mismos hábitos que ésta”³¹. La interiorización de elementos socioculturales y de cultura material perteneciente a otras sociedades³³ en muchos casos es condición necesaria para poder existir³². La singularidad propia de estas comunidades en las cuales se reproducen y se manifiestan formas diferentes de vida social, son los sentimientos y las vivencias colectivas que siempre cambian y se recrean con el tiempo y no una estructura o camisa de fuerza que no se modifica temporal o definitivamente³³. Esta es una de las visiones que actúan como presupuesto del reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural³⁴. En este mismo sentido y de manera igualmente etnocéntrica, el Artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario establece que los indígenas pertenecientes a “*núcleos autóctonos*” pueden cumplir penas bajo condiciones especiales³⁵. La definición de *núcleos autóctonos* es evolucionista y no guarda relación con la capacidad de un pueblo de *ser* en relación con otros, aunque pueda confundirse en la apariencia con pueblos mestizos.

El magistrado Carlos Gaviria establece en relación a las manifestaciones del debido proceso que la “tradición no puede ser entendida como las prácticas y los procedimientos que se hacen de la misma forma en que lo hacían los antepasados, toda vez que el derecho de las comunidades indígenas, como cualquier sistema jurídico puede ser dinámico”. Lo que plantea el magistrado es que se deben determinar los linamientos definidos por los miembros de una sociedad particular que introyectados les permitan conocer qué puede suceder en caso de transgredir x prohibición. Aunque no formalizados en el lenguaje escrito los miembros han sido socializados tempranamente para conocer las sanciones previsibles en caso de ser transgresores.

Quinto eje

¿Relativismo y universalismo en conflicto?

Describir costumbres exóticas y explicarlas en los contextos de sociedades tal como se presentan y como el investigador logra descifrarlas, hace parte de una orientación epistemológica. Pero en pocas ocasiones los antropólogos se atreven a cuestionarlas como

expresión de neutralidad científica. El marco del relativismo cultural respecto de los derechos tiene en los abogados de las Cortes, en cambio, excelentes mediadores de ésta postura frente a los casos definidos como “bárbaros” e “inhumanos”. Contribuyen a ubicar un orden general respetable desde una perspectiva universal que define, como lo hemos anotado, cuatro mínimos jurídicos ya expuestos en el *eje epistemológico No. 1* dejando amplio campo para el reconocimiento y la valoración de otras manifestaciones no universales.

La aplicación práctica de los principios substantivos que guían al antropólogo jurídico, principios que integralmente parten de una postura ética, por lo tanto no relativista en

³¹ SC – 058/94 MP. Alejandro Martínez Caballero. Núcleos autóctonos fuera de cursiva

³² ¿Quién dudaría del beneficio de las vacunas, o del bilingüismo?

³³ Cuantos sujetos por ejemplo, viajan para estudiar en otro país y por ello no pierden el reconocimiento social y el sentido de identidad como colombianos

³⁴ ST – 188/93 MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁵ Asc – 394/95 MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

sentido ideológico, diferente de la postura antropológica para valorar las manifestaciones culturales, que se manifiestan en una estrategia de poder, metodológicamente busca cuestionar con conocimiento antropológico, el otro conocimiento, el del abogado; conocimiento que no busca la inocencia como demostración para la no sanción, que no afirma la involuntariedad del daño causado y mucho menos la equiparación de objetos de sanción y represión en nuestra sociedad con la del acusado³⁶. Se explica una realidad con base en el significado que el hecho implica en la integridad de la cultura del acusado, así sean claramente contravenientes que de antemano se sabe lo van a perjudicar, como puede ser el asesinato de brujos. La contextualización cultural del caso, permite al juez disponer de atenuantes, pero no justificar el hecho definido como delito para todos los colombianos. De otro lado, el antropólogo sabe que después de la Constitución de 1991, crecen las atribuciones del juez y disminuye el formalismo deductivista del Derecho. Autores como Perelman, o con otros presupuestos Dworkin, afirman que el trabajo del juez está abierto a la influencia de las costumbres, lo que conlleva, según ellos, obtener un nivel más desarrollado de democracia y por supuesto de pluralismo jurídico de tipo igualitario.

El hecho de que la teoría de los límites esté influida por el declive de los absolutos, que separa los hombres de sus sueños metafísicos, no quiere decir que estemos frente al relativismo y la inestabilidad. Los límites que exige una nación democrática multicultural y pluriétnica deben impedir a todos sus miembros desaforarse. Los límites jurídicos dan forma moderna a la llamada por Montesquieu moderación. Los hombres y los pueblos impunemente no pueden sobrepasar, los límites de su razón, límites necesarios para detener los llamados campos de tragedia³⁷. Este empeño desborda el pluralismo jurídico también al considerar situaciones como legales y otras como ilegales. La justicia por mano propia, cuestionada como ilegal, se diferencia de la legalidad de estos pueblos para administrar justicia y de la imposibilidad en muchos casos para conocer la antijuridicidad de una acción, por estar culturalmente condicionados sin ese referente.

Sexto eje

Lo que encaja sobrevive.

Los conocimientos que se alcanzan, se construyen, adoptan, son siempre relativos a unos propósitos; estos propósitos están entramados en la visión del mundo que es histórica. No todas las culturas, como lenguajes tienen la misma noción de adaptación y supervivencia. Respecto de los derechos, no sólo deben satisfacer un problema particular para el cual responden en un momento, sino que deben encajar idealmente en las estructuras preexistentes. Así el nuevo modelo coherente, deberá encajar con otros previos modelos. La apropiación, imposición o adaptación de un nuevo conocimiento y la comprensión de nuevas realidades, tiene al menos dos aspectos a cumplir: la supervivencia y la no contradictoriedad.

Si los indígenas no se preparan para vivir el nuevo reto que la sociedad plantea, si no hay una utilización del poder colectivo para ponerle cara de otra manera a los

³⁶ Sánchez Botero Esther, Peritazgo antropológico: una forma de conocimiento, El Otro Derecho No. 12

³⁷ Simone Goyard – Fabre Del significado de algunos problemas jurídicos en la era democrática, en ética y conflicto Ediciones Uniandes, mundo editores, Bogotá 1995

problemas, su existencia se vera limitada³⁸. Pero ¿qué debe encajar para que puedan sobrevivir derechos propios y con ellos sistemas de justicia indígena? ¿cómo encajan las restricciones valorativas de los principios de la sociedad nacional? ¿cómo manejar un nuevo concepto de legalidad?

Es demostrable que los pueblos han luchado con base en los derechos “otorgados” por el sistema hegemónico, derechos definidos sobre la base de un marco general que cobija a todos los sujetos, así tomen forma particular. Los han hecho suyos y los defienden enmarcados en leyes cuya substancia se orienta a protegerlos. Adicionalmente, se insertan como “derechos externos” que valoran y protegen los “derechos internos” es decir, las regulaciones o “líneas al pensamiento” que proveen de un marco de referencia implícito, el cual orienta positivamente la actuación o, la reprime.

Estas definiciones aunque abstractas, hacen parte de un *mundo real* y operan en la practica; son cognitivamente determinantes de un sistema cultural y como “tradicionales” por llamarlas de alguna manera, encajan de manera diferenciable. Los conceptos de “protección del individuo”, “derechos universales”, “prueba judicial positiva”, “especialistas”, se utilizan no sin confrontaciones o paralelismos con las nociones y vivencias del derecho propio, totalmente enraizado en la cultura. Hemos insistido que estos sistemas no se fusionan, sino que operan para finalidades distintas, además que no se “tocan los talones” como manifestación de la autonomía que cada uno encierra. Son de alguna manera manifestaciones claras de dos sistemas diferentes que pueden distinguirse. Cada uno ofrece ventajas por lo que se refuerzan: el sistema interno no dispone de la capacidad para moverse en el sistema externo en relación con algunos aspectos como por ejemplo lo político. La ley externa es la que protege la circunscripción electoral o la tierra como propiedad privada comunitaria, excepcionalmente tratada como derecho fundamental. Saben que tienen que moverse con los principios y reglas que ese sistema exige. Sucede también así con sus propios sistemas que aunque cambiantes se mantienen con base en principios y procedimientos diferenciales y orientados a satisfacer otras necesidades.

La jurisprudencia, basada en sustentaciones del Derecho Positivo, deja huella de la protección en singulares y amplios campos. Esta misma jurisprudencia recoge componentes de los derechos de los diferentes pueblos, que en ocasiones sirven de sustento y guía particular.

Séptimo eje: Salvadores mortales

Para mostrar la gravedad que entraña actuar, frente a una realidad que no se conoce y sobre la base de una visión humanitaria o filosófica altruista que busca salvar al otro de un supuesto peligro, George Foster nos enseña esta parábola cuyas conclusiones resultan evidentes:

“Mientras calmaba su sed un mono, fue sorprendido por la borrasca de un río; después de muchos aprietos al fin logró ponerse a salvo. Más a pesar de la alegría de sentirse en sitio seguro su conciencia estaba intranquila por no haber ayudado a aquel pez que

³⁸ Un buen ejemplo son los ingas del bajo Putumayo quienes se preparan para ir a la Universidad y ser aceptados. Saben que tienen que competir por un puesto y que este dependerá del conocimiento que puedan demostrar. Acceder al mundo profesional lo consideran absolutamente necesario para participar horizontalmente en algunos campos.

en esos instantes también bebía agua. Y en tanto pensaba que hacer, para reponer su actitud, se lleno de coraje y lanzándose al río, solo salió del agua cuando logró poner fuera de peligro, según él, al indefenso pez”.

Si solidaridad significa volver sólido lo que puede estar débil o fragmentado, el apoyo externo a un pueblo debe repercutir en mejores posibilidades para nadar en el propio mundo.

Aunque la tendencia del Estado colombiano para remover los sistemas de justicia se acercan considerablemente a las formas propias de justicia comunitaria, en donde la conciliación y la mediación juegan como salidas a los conflictos, algunos pueblos indígenas, por sugerencia de los asesores externos o por decisión propia, han buscado positivizar sus derechos para constituir las formas de aproximarse a la verdad y concluir en veredictos para sancionar de acuerdo a las formas del derecho positivo.

Cuando se desconoce o subvalora en estos pueblos la capacidad para actuar y nadar en el terreno en que se ha demostrado adaptación, se los lanza a la muerte cultural. Los cambios hacia la positivización de los derechos propios, la implementación de cárceles o cuerpos de policía como nueva manera de operar y hacer contemporáneos sus sistemas, claramente dejan por fuera la esencia del sistema propio que, a la manera de un dispositivo de control y ubicado al interior de cada persona, hacen de la eficacia y la eficiencia un símil: *nada como pez en el agua.*

Octavo eje

Pluralismo y diversidad, empresa intelectual e impulso político.

Las teorías sociológica y antropológica introducen los conceptos de pluralismo jurídico y diversidad. Es el resultado de una empresa intelectual que surge de un impulso político. El impulso político tenía como propósito cuestionar las marcaciones de lo hegemónico y sus constricciones como un sistema en el discurso. Este impulso político condujo a un programa intelectual cuyo objetivo era comprender como opera el pluralismo jurídico y cómo los derechos propios, pensados por quienes los hacen vivir. Adicionalmente, buscaba afirmar como el “otro” es de muchas maneras “mi mismo”. El principio de exclusión es inseparable del principio de inclusión que hace que podamos integrar a nuestra subjetividad otros diferentes de nosotros para integrarnos con una subjetividad más colectiva: nosotros.

Finalmente, otro principio se deriva del principio de inclusión es el de la intercomunicación con el semejante.

En una experiencia realizada por “científicos sádicos” se quitaron todas las hojas a un árbol para ver como se comportaba. El árbol reaccionó de un modo previsible, es decir, empezó a segregar sabia más intensamente para reemplazar lo más rápido posible las hojas que le habían sacado. También segrega una sustancia que lo protegía contra los parásitos. El árbol había comprendido muy bien que un agente externo lo había atacado, solo que creía que se trataba de un insecto. Pero lo más interesante del experimento es que los otros arboles cercanos también segregaron sabia.

Sentirse participantes y autores de la construcción de los relatos históricos, es una de las vías de las que disponen los individuos y los grupos humanos para intentar actuar como protagonistas de sus vidas, incluyendo la reflexión de cómo emergemos, de cómo somos participantes de y participados por los diseños sociales.

Y para concluir *el pájaro no vuela porque tiene alas sino porque quiere.*

BIBLIOGRAFÍA

BARTH, FREDRIK. La Organización Social de las Diferencias Culturales. En: Los Grupos Etnicos y sus fronteras. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1976

BARTOLOME, MIGUEL ALBERTO. "El derecho a la existencia cultural alterna". En: Derechos indígenas en la actualidad. U.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie E, N° 59, México. 1994.

BATENSON GRREGOY, Pasos hacia una ecología de la mente. Una revolucionaria teoría hacia la autocomprensión del hombre. PLANETA Carlos Lohle.1991 Argentina.

BENITES HERNAN DARIO, Jurisdicción especial indígena: Implicaciones de su consagración institucional. Ponencia, Seminario sobre jurisdicción indígena. Popayán 1997.

BROWN, GEORGE Spencer, Laws of form. Londres: Gerge Allen & Uwin, 1969.

BOHANNA PAUL, Justice and Judgement among the tiv, Oxford University Press. Londres 1957.

CORTINA, ADELA. "Presupuestos morales del Estado Social de Derecho". En: Etica y conflicto. Lecturas para una transición democrática. Cristina Motta (compiladora). Tercer Mundo Editores-Ediciones Uniandes. Bogotá. 1994.

DIAZ-POLANCO, HÉCTOR. "Derechos indígenas y autonomía". En: Revista Crítica Jurídica N° 11. UNAM. México. 1992.

DOVE ROBERT, Ponencia sobre derecho indígena. Presentada en el Congreso de Americanistas. Quito 1997.

DURAN, ROSALBA. El individualismo metodológico y perspectivas de un proyecto democrático. Universidad de Antioquia. Medellín. 1995.

FACIO, ALDA. "El principio de igualdad ante la ley". En: Revista El Otro Derecho N° 8. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, ILSA-TEMIS. Bogotá. 1991.

FOERSTER, H. VON, Las semillas de la cibernética. Gedisa, Barcelona,1991

GLUCKMAN, MAX. Política, Derecho y Ritual en la Sociedad Tribal. Akal. Madrid. 1978.

GLUCKMAN, MAX. The judicial Proces among the Barptse of northern Rhodecia. University Press Manchester 1955.

GROS, CHISTIAN. “Derechos indígenas y nueva Constitución en Colombia”. En: Revista Análisis Político. N° 19. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 1993.

HOEKEMA ANDRE. Imágenes de Autonomía. Universidad de Amsterdam. 1995.

MAUSS, MARCEL. Introducción a la Etnografía. Madrid. Istmo. (Fundamentos 13). 1967.

PALACIO, CASTAÑEDA GERMA, Los derechos propios y el pluralismo jurídico. En el folder ICBF Programa para la Construcción de entendimiento intercultural. Bogotá, 1996.

RIVEIRO, DARCY. Fronteras indígenas de la civilización. Siglo XXI. México. 1971.

SANCHEZ, ESTHER. “Melicio Cayapú Dagua, está preso mi Sargento. Estado de normas, Estado de rupturas”. En: Antropología Jurídica. Normas formales: costumbres legales en Colombia. Esther Sánchez (editor-compilador). Sociedad Antropológica de Colombia. Desarrollo de los Pueblos. Bogotá. 1992.

SANCHEZ, ESTHER. Peritazgo Antropológico. Una forma de conocimiento. El otro Derecho. En: Sociología Jurídica y Ciencias Políticas N° 2, ILSA Bibliográficas. Santafé de Bogotá. 1992.

SANCHEZ, ESTHER. Costumbre, Cultura y Ley Nacional. En: Grupos Etnicos. Derecho y Cultura. Cuadernos del Jaguar. Editorial Presencia. Bogotá. 1987.

SANCHEZ, ESTHER y VASQUEZ, MIGUEL. Manual para la Construcción de Entendimiento intercultural. I:C:B:F: Bogotá 1.993

SANTOS, BOAVENTURA DE SOUZA. Estado Derecho y Luchas Sociales. ILSA. Dupligráficas. 1991.

SANTOS, BOAVENTURA DE SOUZA. Toward a new common Sence. N. Y. London 1995.

SHANNON, CLAUDE, The mathematical theory of comunication. Bell Technical Journal.1948

SIERRA MARIA TERESA, Autonomía y Pluralismo Jurídico. Congreso de Americanistas. Quito 1997.

TYLOR, CHARLES. El Multiculturalismo y “la Política del Reconocimiento”. Fondo de Cultura Económica. México, D. F. 1993.